

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005** Fecha: 27/01/2022 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2011 00481	Verbal	CARLOS ANTONIO MOSQUERA LARA	FONDO NACIONAL DE AHORRO	Auto corre traslado alegatos Ordinario a las partes, término común 5 días (art.414 del C.P.C.)	26/01/2022	286	1
41001 4003005 2003 00563	Ejecutivo Singular	BANCAFE	AMPARO REALPE MOSQUERA	Auto de Trámite Aceptar la solicitud de desistimiento de la medida cautelar que presenta la apoderada judicial de la entidad cessionaria. Sin condena en costas, en razon que la medida cautelar nunca se efetivizó.	26/01/2022	27	2
41001 4003005 2012 00011	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	AMPARO OSPINA CRUZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0053	26/01/2022	563	1
41001 4003005 2012 00493	Ejecutivo Singular	RONAL FIERRO LUNA	LEOPOLDINA VARGAS ROA Y OTRA	Auto de Trámite PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE TERMINACION SE REQUIERE AL JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA	26/01/2022		1
41001 4003005 2012 00611	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GOMEZ RAMOS	ELIDA MARIA PINO Y OTRA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR EL PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	26/01/2022		2
41001 4003005 2017 00324	Ejecutivo Singular	BANCO POLULAR S.A.	WILINGTON ORTIZ ROMERO	Auto resuelve renuncia poder AL ABOGADO JOSE LUIS AVILA FORERO ADMITE LA RENUNCIA	26/01/2022	162	1
41001 4003005 2017 00324	Ejecutivo Singular	BANCO POLULAR S.A.	WILINGTON ORTIZ ROMERO	Auto reconoce personería A LA ABOGADA ENGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA COMO APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.	26/01/2022	167	1
41001 4003005 2017 00466	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S. A.	ELOY ARIAS GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	26/01/2022		1
41001 4003005 2018 00227	Ejecutivo Singular	ARGEMIRO VARGAS MEDINA	LUZ DENIS GARCIA VALENCIA	Auto termina proceso por Pago	26/01/2022		1
41001 4003005 2019 00328	Divisorios	LUZ YANETTE GONZALEZ SANCHEZ	ANGEL MARIA CORONADO RUIZ	Auto decreta levantar medida cautelar El despacho ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda, del bien inmueble con F.M.I. N°200-54972. Librese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Sin condena en costas a la parte	26/01/2022	305	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00585	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	OMAR GARCIA TRUJILLO	Auto resuelve concesión recurso apelación concede apelación interpuesta por el apoderado del demandado, en el efecto devolutivo, ordena envío del proceso al superior.	26/01/2022	86	2
41001 4003005 2020 00008	Sucesion	RICARDO GARZON PULIDO	CAUSANTE PAULINO GARZON CASTRO	Auto de Trámite Accede a la solicitud de prorroga del término concedido a la partidora por 3 meses más (art. 117 Inciso Final del C.G.P.)	26/01/2022	95	1
41001 4003005 2020 00062	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS LTDA. AVS LTDA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud ORDENA TERMINACION DEL PROCESO RESPECTO DE LA OBLIGACION POR LA CUAL SE SUBROGO ELE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y OREDEN ACONTINUAR EL TRAMITE RESPECTO DE LA OBLIGACION	26/01/2022		1
41001 4003005 2021 00172	Verbal	JESICA GAHONA GOMEZ	NEFTALY GARCIA CUERVO Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial (art.372 C.G.P.), señala proximo 22 de abril de 2022 a las 9:00 A. M., para su practica, y se decretaron las pruebas.	26/01/2022	148-1	1
41001 4003005 2021 00414	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial (art.372 C.G.P.), señala próximo 6 de mayo de 2022, a las 9:00 A.M., para la practica, y se decretaron pruebas.	26/01/2022	88-95	1
41001 4003005 2021 00430	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE MARIO GORDON HURTADO	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	26/01/2022	55	1
41001 4003005 2021 00436	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIAN ANDRES BERMEO MURCIA	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	26/01/2022	74	1
41001 4003005 2021 00442	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN GALVIS FRAILE	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	26/01/2022	64	1
41001 4003005 2021 00475	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HONORIO MARIN OSORIO	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	26/01/2022	51	1
41001 4003005 2021 00592	Efectividad De La Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A.	JHON EDUARD ORTIZ	Auto de Trámite CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	26/01/2022		1
41001 4003005 2021 00638	Ejecutivo Singular	RICARDO ANDRES LEON RAMIREZ	SERGIO HERNAN MORENO CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2022	28-29	1
41001 4003005 2021 00638	Ejecutivo Singular	RICARDO ANDRES LEON RAMIREZ	SERGIO HERNAN MORENO CALDERON	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0068	26/01/2022	2	2
41001 4023005 2015 00244	Ejecutivo Singular	ALMINARY NAVARRO RINCON	EDWIN ANDRES MENDEZ ZAPATA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS A FAVOR DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	26/01/2022		1
41001 4023005 2015 00840	Ordinario	JOSE APOLINAR SANCHEZ	RODRIGO TOVAR GOMEZ	Auto reconoce personería y tiene notificada por conducta concluyente a la señora ANDREA DEL PILAR GARRIDO RAMIREZ.	26/01/2022	325	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2016 00644	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ROBERTO ULLOA DELGADILLO	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, se aprueba la diligencia de remate, ordena cancelación de los gravámenes, expedir copia, la entrega del bien, el levantamiento de las medidas.	26/01/2022	335-3	1
41001 4189008 2002 00379	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S E C	SOCIEDAD SINCO LTDA	Auto de Trámite se dispone la elaboración del respectivo oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar, en el presente proceso.	26/01/2022		
41001 4189008 2021 00678	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIDY LORENA CARDOZO RAMIREZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 14/01/2022	26/01/2022	6	1
41001 4189008 2021 00682	Verbal	SAIRO AUGUSTO TEJEDOR REYNOSO	ANDRES FELIPE CABRERA DE LOS RIOS	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	26/01/2022		1
41001 4189008 2021 00701	Sucesion	ROSA OCHOA PERDOMO	JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROJAS	Auto inadmite demanda	26/01/2022		1
41001 4189008 2021 00709	Ejecutivo	DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS	ARACELY TRIVIÑO LEON	Auto inadmite demanda	26/01/2022	10-11	1
41001 4189008 2021 00713	Ejecutivo	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	KERLY JERITZA CASTRO GARCIA	Auto inadmite demanda	26/01/2022	22	1
41001 4189008 2021 00715	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SAMUEL DE JESUS GAVIRIA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2022	55-57	1
41001 4189008 2021 00715	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SAMUEL DE JESUS GAVIRIA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 0070, 0071	26/01/2022	2-3	2
41001 4189008 2021 00733	Monitorio	COOP RESERVIS CTA	EDIFICIO EL CAIMO PH	Auto inadmite demanda	26/01/2022		1
41001 4189008 2021 00735	Ejecutivo	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JOSE EDUARDO PACHECO BASSA	Auto resuelve retiro demanda El despacho acepta el retiro de la demanda, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante. Abstenerse de ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, por cuanto fue presentada vía correo electrónico. Ordenar el	26/01/2022	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2022 7:00 A.M.  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 26 ENE 2022

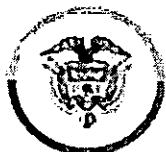
**RAD.2011-00481-00**

Precluido como se encuentra el término probatorio dentro del presente proceso, dése traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones. (Art. 414 del C. de P. Civil.)

**NOTIFIQUESE.**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

26 ENE 2022

**Rad: 2003-00563- 00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la entidad cesionaria ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., Abogada CAROLINA ABELLO, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de desistimiento de la medida cautelar que presenta la apoderada judicial de la entidad cesionaria ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., con base en la petición que antecede.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, en razón que la medida cautelar en comento nunca se efectivizó.

**NOTIFIQUESE**

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva Huila, 26 ENE 2022

**Rad: 2012-00493**

**REFERENCIA: ejecutivo singular de menor  
cuantía de RONAL FIERRO LUNA contra LEOPOLDINA  
VARGAS ROA Y GFABIOLA VARGAS ROA.**

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales deprecada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado **DISPONE**, requerir a Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Neiva, antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, para que en el caso de existir depósitos judiciales a favor de este proceso con ocasión del embargo de remanente dejado a nuestra disposición mediante oficio 2.488 del 03 de diciembre de 2021, proceda a efectuar su respectiva conversión.

**Notifíquese.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 ENE 2022

Neiva, \_\_\_\_\_.

RADICACIÓN: 410014003005- 2012-00611-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **LUZ ANGELA GOMEZ** contra **SIXTA TULIA GUZMAN ROJAS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ABSTENERSE** de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales consignados pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO". Below the signature, the word "Juez" is written.

*Leidy.*



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
NEIVA HUILA**

26 ENE 2022

---

**RADICACIÓN: 2017-00324-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **JOSE LUIS AVILA FORERO**, en memorial visible a folio 163 – 164 del cuaderno principal, quien manifiesta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

**Cecilia**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

26 ENE 2022

---

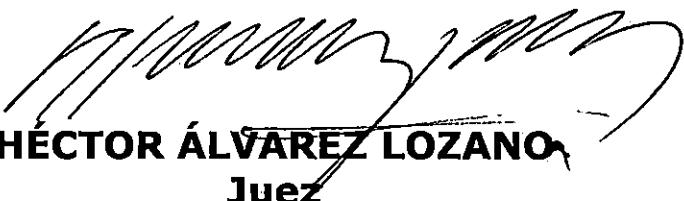
**RADICACIÓN: 2017-00324-00**

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, identificado con **C.C. 1.085.265.429** y **T.P. 220.153**. del C.S. de la J., en los términos y propósitos enunciados en el poder conferido por la señora **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA**, quien actúa como representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá., que obra dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

26 ENE 2022

Neiva Huila,

**Radicación: 2017-00466**

**C.S**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ELOY ARIAS GUTIERREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 039056100007052, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º ORDENAR** el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la demandada, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**4º ORDENAR** el desglose de la garantía hipotecaria a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como lo solicitan en memorial que antecede.

**5 ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante. Corren para el demandado.

**6º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

**Notifíquese.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

*Loidy*



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva Huila,

26 ENE 2022

**Rad: 410014003005-2018-00227-00**

**C.S**

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ARGEMIRO VARGAS MEDINA** actuando mediante apoderado contra **LUZ DENIS GARCIA VALENCIA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

**2°. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, con la advertencia que las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **LUZ DENIS GARCIA VALENCIA** continúan a disposición del juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio 2532 del 16 de diciembre de 2019, para el proceso ejecutivo laboral de primera instancia propuesto por JEISSON ARTUNDUAGA OSORIO con C.C. 1.075.215.857 **contra LUZ DENIS GARCIA VALENCIA con C.C. 55.199.795** radicado bajo el número 41001.31.05.003.2019.00599.00 adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva. Líbrense los correspondientes oficios.

**3°. ORDENAR** el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada **LUZ DENIS GARCIA VALENCIA**, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**4º. ACEPTAR** la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

26 ENE 2022,

**RADICACIÓN: 2019-00328-00**

Atendiendo el memorial que antecede, presentado por los apoderados de las partes contendientes, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **200-54972** de propiedad de los señores **ANGEL MARÍA CORONADO RUIZ** con **C.C. 12.110.410** y **LUZ YANETTE GONZÁLEZ SÁNCHEZ** con **C.C. 36.163.819**.

**SEGUNDO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicándole lo indicado en el numeral anterior.

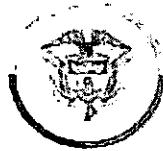
**TERCERO:** Sin condena en costas a la parte demandante por estar coadyuvada la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por el apoderado del demandado.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria atendiendo lo solicitado por las partes en el memorial que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 26 ENE 2022

**RAD. 2019 – 00585-00**

En el efecto devolutivo y para ante el Juez Civil del Circuito – Reparto de Neiva, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, visto a folios 75 a 80 del cuaderno No.2 del proceso.

Con tal fin envíese al superior por intermedio de la oficina judicial vía correo electrónico el proceso para que se surta la alzada.

Notifíquese. y cúmplase .

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 26 ENE 2022

**RAD.2020-00008**

Con base en la solicitud presentada por la partidora designada en el presente proceso Dra. HELENA ROSA POLANIA CERON, que antecede, el Juzgado dispone con base en el artículo 117 inciso final del C.G.P., prorrogar el término concedido por otro igual de tres (3) meses, por considerar justa la causa invocada, y la solicitud de prórroga haberse formulado antes del vencimiento.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 26 ENE 2022

**Rad: 2020-00062**

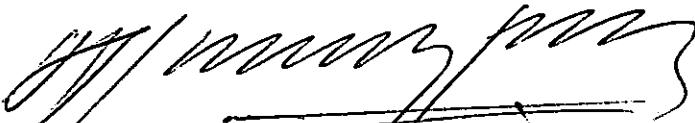
En atención a lo indicado por el el Representante Legal y la apoderada especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. , dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. y EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** quien actúa como acreedor subrogatario contra **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ y CESAR AUGUSTO POSADA, ASESORIAS, VENTAS y SERVICIOS LTDA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 537 del C. De P. Civil, el Juzgado,

**RESUELVE**

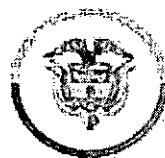
**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso solo respecto de la obligación por la cual se subrogo el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A..

**2º. CONTINUAR** el trámite del pretenso proceso respecto de la obligación vigente a favor del BANCOLOMBIA S.A.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 26 ENE 2022

**RAD. 2021-00172-00**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso VERBAL de Menor Cantidad, adelantado mediante apoderado judicial por la señora JESICA LORENA GAHONA GOMEZ contra TIBERIO MESA POLANCO y OTRO, para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 9am — del día 22 — del mes de ABRIL del año 2022.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS      SOLICITADAS      POR      EL**  
**DEMANDANTE:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tal los documentos allegados por la demandante con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Testimonial.**- Cítese a los señores MARIA EUGENIA GAHONA PERDOMO, JUAN DE DIOS RODRIGUEZ, ANDRES FELIPE MOSQUERA, CESAR AUGUSTO MEDINA GOMEZ, FERNEY SANCHEZ BUSTOS y CESAR AUGUSTO AMAYA PASCUAS para que declare conforme a las citas que le aparecen en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca.

**TERCERA.- Interrogatorio de Parte.**- hágase comparecer al demandado TIBERIO MESA POLANCO, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la demandante a través de su apoderado judicial.

En cuanto, al interrogatorio del demandado NEFTALY GARCIA CUERVO se abstiene el despacho de decretarlo por cuanto el demandante desistió de las pretensiones en contra de dicha persona.

Respecto de la declaración de parte de la demandante JESSICA LORENA GAHONA GOMEZ, en donde la misma parte solicita su propia declaración de parte a través

de su apoderado judicial, debe negarse por las siguientes razones:

Como lo afirma el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, aunque el artículo 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria"; el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, consagrado en el artículo 184 del C.G.P., expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

En efecto, dicho tratadista sostuvo: "Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancia de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria". Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de

que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancia de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en

vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancia de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado”.

Por tal circunstancia, el despacho reitera que se niega la declaración de parte de la demandante JESSICA LORENA GAHONA GOMEZ, con base en lo indicado en precedencia.

**CUARTA.- Prueba Pericial.-** El despacho tiene como prueba pericial el avalúo allegado con el libelo introductorio por la parte demandante realizado por el señor OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado se dispone citar al perito JOVEL PLAZAS para que concurra a esta audiencia en la que podrá ser interrogado por el juez y las partes (art. 228 del C. G. P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL**  
**DEMANDADO EXCEPCIONANTE TIBERIO MESA**  
**POLANCO:**

**PRIMERA.- Documental.-** Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.-**

hágase comparecer a la demandante JESSICA LORENA GAHONA GOMEZ, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará el demandado TIBERIO MESA POLANCO a través de su apoderado judicial.

**TERCERA.- Testimonial.-** Cítese a los señores MARIA ELVIA GOMEZ, MANUEL BARRERA VARGAS, FERNEY SANCHEZ BUSTOS y CESAR AUGUSTO AMAYA PASCUAS para que declaren conforme a la citas que les aparece en las presentes diligencias, y cuyo testimonio se recepcionará en la audiencia para la que se le convoca.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema

de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

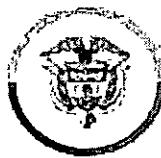
NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Álvarez Lozano". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 26 ENE 2022

**RAD. 2021-00414-00**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por el señor ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN contra JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ, para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 7am \_\_\_\_\_ del día 6 \_\_\_\_\_ del mes de MAYO \_\_\_\_\_ del año 2022.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS**      **SOLICITADAS**      **POR**      **EL**  
**DEMANDANTE:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tal el documento allegado por el demandante con el libelo introductorio, el cual se valorará en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Testimonial.**- Cítese a la señora MARGARITA MARIA AMAYA GONZALEZ para que declare conforme a la cita que le aparece en las presentes diligencias, y cuyo testimonio se recepcionará en la audiencia para la que se le convoca.

**TERCERA.- Interrogatorio de Parte.**- hágase comparecer al demandado JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará el demandante ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN a través de su apoderado judicial.

Respecto de la declaración de parte del demandante ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN, en donde la misma parte solicita su propia declaración de parte a través de su apoderado judicial, debe negarse por las siguientes razones:

Como lo afirmo el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, aunque el artículo 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria"; el decreto de la misma

prueba en el escenario extraprocesal, consagrado en el artículo 184 del C.G.P., expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

En efecto, dicho tratadista sostuvo: "Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancia de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria". Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir

la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del

CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancia de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió

sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancia de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado”.

Por tal circunstancia, el despacho reitera que se niega la declaración de parte del demandante ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN, con base en lo indicado en precedencia.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.**- hágase comparecer al demandante ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará el demandado JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ a través de su apoderado judicial.

**TERCERA.- Testimonial.**- Cítese a los señores OSCAR WILLIAM FERNANDEZ CRUZ, MARGARITA MARIA AMAYA GONZALEZ y JUDITH CERQUERA, para que declaren conforme a la citas que les aparece en las presentes diligencias, y cuyo testimonio se recepcionará en la audiencia para la que se le convoca,. Así mismo a las dos últimas testigos se les practicará el reconocimiento de los documentos deprecados por la parte demandada. (art.221 num.6 del C.G.P.)

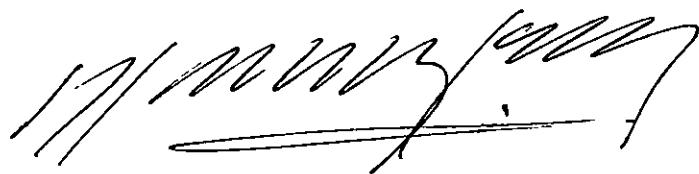
Ahora bien, respecto de la petición especial realizada por el apoderado judicial del demandado de recepcionar los testimonios de las dos últimas testigos de manera presencial, el despacho deniega dicho pedimento, por cuanto la audiencia donde se evacuaran dichos testimonios se va a efectuar de manera virtual teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del Covid 19.

En cuanto a la prueba grafológica solicitada por la parte demandada el juzgado se abstiene de decretarla en razón a que no existe tacha de falsedad respecto de la persona que figura como aceptante de la letra de cambio base de recaudo. Con relación al diligenciamiento del título valor (letra de Cambio) dicha información se puede obtener a través de los diferentes medios de prueba solicitados por las partes contendientes a través de sus apoderados judiciales.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 11 de enero de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 17 de diciembre de 2021 día de la justicia, 18 de diciembre de 2021 sábado, periodo del 19 de diciembre de 2021 al 10 de los corrientes por vacancia judicial. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

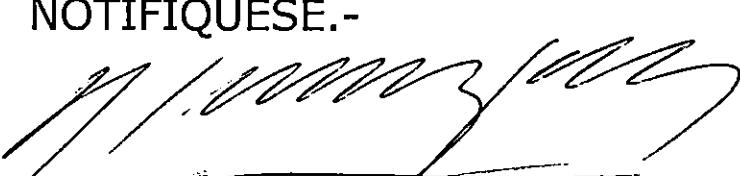


**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 26 ENE 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

**NOTIFIQUESE.-**



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**RAD. 2021-00430**

**J.B.A**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 11 de enero de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 17 de diciembre de 2021 día de la justicia, 18 de diciembre de 2021 sábado, periodo del 19 de diciembre de 2021 al 10 de los corrientes por vacancia judicial. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 26 ENE 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2021-00436

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 11 de enero de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 17 de diciembre de 2021 día de la justicia, 18 de diciembre de 2021 sábado, periodo del 19 de diciembre de 2021 al 10 de los corrientes por vacancia judicial. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 26 ENE 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

**NOTIFIQUESE.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Álvarez Lozano". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal line extending from the end of the signature.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez.

**RAD. 2021-00442**

**J.B.A**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 11 de enero de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 17 de diciembre de 2021 día de la justicia, 18 de diciembre de 2021 sábado, periodo del 19 de diciembre de 2021 al 10 de los corrientes por vacancia judicial. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 26 ENE 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2021-00475

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 26 ENE 2022

**Radicación: 2021-00592**

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto adiado el pasado 26 de noviembre de 2021, el juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JHON EDUAR ORTIZ**, proveído en el que se incurrió en error involuntario al librar mandamiento de pago en el punto 1.4 del numeral 1º. Por la suma de **\$67.026,00 pesos Mcte** correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 25 de agosto de 2021, más la suma de **\$828.089,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esa cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 26 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total, pues debió ser por la suma de **\$67.627,00 pesos Mcte** correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 25 de agosto de 2021, más la suma de **\$828.089,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esa cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 26 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

Que de igual forma en dicho auto se incurrió en error al indicar en el encabezado y numeral primero del auto en comento como número del primer pagaré

**M02630011024009799617386998**, cuando lo correcto era indicar **M026300110234009799617386998**, circunstancias que al sentir del Despacho se constituyen en una diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee.

"corrección de errores aritméticos y otros.

***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

***Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.***

De otro lado, respecto del valor del interés corriente de la cuota del 25 de agosto de 2021 este no se modificará, por cuanto el valor que allí se indicó corresponde al relacionado en el escrito de subsanación, además nótese que la sumatoria del capital e interés corriente relacionados en el punto 1.4 del numeral primero mandamiento de pago corresponden al valor total de la cuota allí deprecada, circunstancia por la cual no se modificará el valor de los intereses corrientes a los que alude el escrito de corrección.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**1º CORREGIR**, el encabezado del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago visto a folios 165 a 169, indicando que el numero correcto del primer pagaré, es

**M026300110234009799617386998.**

**2º CORREGIR**, el numeral primero y el punto 1.4 del numeral primero del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago visto a folios 165 a 169, del presente cuaderno, el cual quedará de la siguiente manera:

**"1º.** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **JHON EDUAR ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. M026300110234009799617386998** presentado como base de recaudo:

**1.4).** Por la suma de **\$67.627,00 pesos Mcte** correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 25 de agosto de 2021, más la suma de **\$828.089,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esa cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 26 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total."

El resto de la providencia queda incólume.

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ.-**

**Rad.- 41-001-40-03-005-2021-00592-00**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

26 ENE 2022

**RADICACIÓN: 2021-00638-00**

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por el señor **RICARDO ANDRÉS LEÓN RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **SERGIO HERNÁN MORENO CALDERÓN**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del señor **RICARDO ANDRÉS LEÓN RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **SERGIO HERNÁN MORENO CALDERÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.-** Por la suma de **\$13.744.353,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **primero (01) de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**B.-** Por la suma de **\$26.772.140,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2020; más los intereses de

mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **primero (01) de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **XIOMARA ALEJANDRA QUINTERO ROJAS** con **C.C. 1.080.185.537** y **T.P. 255.675** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 26 ENE 2022

RADICACIÓN: 410014023005- 2015-00244-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **ALMINARY NAVARRO RINCON contra EDWIN MENDEZ ZAPATA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

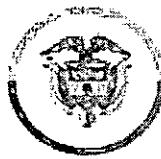
**RESUELVE:**

**1º. ABSTENERSE** de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales consignados pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE:

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

*Leidy.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 26 ENE 2022

**RAD.2015-00840-00**

Se reconoce personería adjetiva al doctor EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO, abogado titulado, portador de la T. P. No.182.559 del C. S. de la J., para obrar en su condición de apoderado judicial de la señora ANDREA DEL PILAR GARRIDO RAMIREZ., en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder adjunto.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc. 2º. Del C.G.P., **la notificación del auto de fecha diciembre 1 de 2021**, proferido en las presentes diligencias, se entenderá surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora ANDREA DEL PILAR GARRIDO RAMIREZ, el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo será por estado.

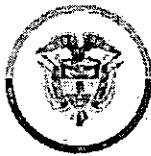
Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

Notifíquese,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**J.B.A.**

**Juez**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE NEIVA**

**Neiva, Huila,**

**26 ENE 2022**

**RAD. 2016-00644-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en la providencia fechada el 13 de diciembre del año 2021, que antecede, y remitida por correo electrónico el día 25 de enero de 2022.

En consecuencia, se procede a aprobar la correspondiente diligencia de remate llevada a cabo el pasado 10 de febrero de 2021, así:

El diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 17 A No. 48 – 53 Lote 24 Manzana 7 Urbanización Villa Café segunda etapa de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-134107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) de menor cuantía, incoado mediante apoderado judicial por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. contra ROBERTO ULLOA DELGADILLO, el cual fue adjudicado al señor URBANO

SANCHEZ PERDOMO por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$95.100.000,oo) MONEDA CORRIENTE, como mejor postor.

Dentro del término legal, la parte rematante demostró el pago del excedente para cubrir el valor del bien objeto de remate, así como el impuesto del 5% que prevé la Ley 1743 de 2014.

Como se observa que la diligencia de remate se llevó a cabo con el lleno de las formalidades legales, entonces lo procedente es impartirle su aprobación tal como lo establece el artículo 455 del C. G. P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

#### **R E S U E L V E :**

1o.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 17 A No. 48 - 53 Lote 24 Manzana 7 Urbanización Villa Café segunda etapa de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-134107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, efectuada el diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.).

2º. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes que afecten el bien objeto de remate.

3º.-DECRETAR el levantamiento de la medida previa que pesa sobre el bien objeto de subasta.

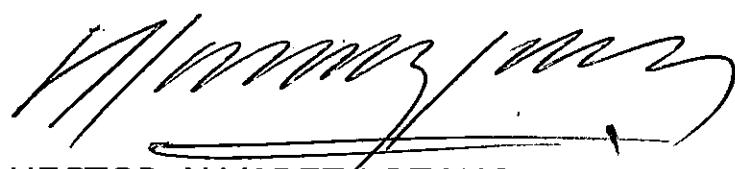
4º.- Ordenar expedir copia de la diligencia de remate y de la presente providencia, para que registrada y protocolizada sirva de título de propiedad al rematante.

5.- Ordenar al secuestre - propietario señor ROBERTO ULLOA DELGADILLO, hacer entrega del Bien Inmueble rematado al rematante señor URBANO SANCHEZ PERDOMO, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

6.- Ordenar al demandado ROBERTO ULLOA DELGADILLO proceda a realizar la entrega de los títulos de propiedad que tenga en su poder del Bien Inmueble subastado, al rematante.

7- Entregar al acreedor el producto del remate hasta la concurrencia del crédito y las costas.

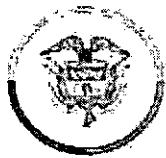
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CIVIL  
MUNICIPAL**

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 26 ENE 2022

**RAD. 2002-00379**

Con base en la petición que antecede, y teniendo en cuenta que el señor CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO es el representante legal de la sociedad SINCO LTDA, como se evidencia al consultar por internet, y como se indica en la petición en comento, se procede a resolver la misma con base en las siguientes consideraciones:

Luego de haber solicitado a la oficina de Archivo Central en calidad de préstamo el día 4 de noviembre de 2021 el proceso Nro. 13.649 (0379) y de efectuar los respectivos requerimientos, para poder dar contestación a la petición que se analiza, dicha oficina, informó el 9 de diciembre de 2021, que después de consultada las bases de datos y realizada la búsqueda de dicho proceso, no se obtuvo un resultado positivo.

No obstante la respuesta anterior, la oficina de Archivo Central, el día 24 de enero de 2022 dando

contestación al nuevo requerimiento del juzgado, informó que luego de realizada la búsqueda manual de las cajas del Juzgado con el fin de ubicar el expediente, no se encontró.

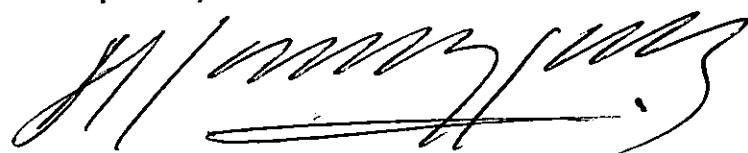
Con fundamento en la información indicada en precedencia por la oficina de Archivo Central, para resolver la petición que antecede, tomaremos como base la información que de este proceso aparece consignada en el Tomo 15, Folio 505 del Libro Radicador de negocios civiles que se llevan en esta dependencia judicial.

En efecto, en el folio 505 del Tomo 15 aparece la siguiente información: "#13.649(0379). Jun.17/002 Demanda: Ejecutiva - Mínima - con cautelares. Demandante: Asocobre Quintero Gómez Cía. S. en C. Apoderado: Sin apoderado. Demandados: Sociedad Sinco Ltda. : \$4.830.266.- Julio 02/02 Hoy se admitió y se decretaron cautelares. Spt.10/002 Hoy se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución. Oct.7/03 Hoy se archiva por pago total de la obligación, según auto de febrero 4 del presente año.”.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que según la información relacionada el proceso de Asocobre Quintero Gómez Cía S. en C. contra SOCIEDAD SINCO LTDA se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación, se dispondrá la elaboración del respectivo oficio

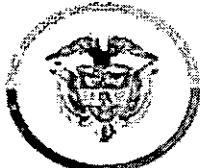
comunicando el levantamiento de la medida cautelar por la información de la terminación del proceso que allí aparece; en donde no se hace referencia que exista embargo de remanentes. Líbrese el correspondiente oficio a la autoridad correspondiente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez**

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 ENE 2022

**RADICACIÓN: 2021-00678-00**

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **JAIDY LORENA CARDOZO RAMÍREZ**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que aclare y precise el numeral **segundo de los hechos** y el numeral **primero de las pretensiones** de la demanda, en cuanto al valor del capital contenido en el título valor, toda vez que el indicado en letras no corresponde al numérico.
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado [cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
**antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

Neiva, \_\_\_\_\_ 26 ENE 2022

**Rad: 410014189008-2021-000682-00**

Por auto del 09 de diciembre de 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía - propuesta por **SAIRO AUGUSTO TEJEDOR REYNOSO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **BEATRIZ DEL CARMEN DE LOS RIOS DE CABRERA, ANDRES FELIPE CABRERA DE LOS RIOS y FERNANDO CABRERA DE LOS RIOS** y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 10 de diciembre de 2021, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal segunda de inadmisión, advierte el Despacho que no se corrigió en debida forma, teniendo en cuenta que la demanda nuevamente se dirige contra **BEATRIZ DEL CARMEN DE LOS RIOS DE CABRERA, ANDRES FELIPE CABRERA DE LOS RIOS y FERNANDO CABRERA DE LOS RIOS** en calidad de herederos del señor **DANIEL RODRIGUEZ CABRERA** y **LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. Obsérvese que el inmueble objeto del presente proceso identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-12487 según la

anotación número 010 del 15/12/2020, fue adjudicado únicamente a la señora BEATRIZ DEL CARMEN DE LOS RIOS DE CABRERA, motivo por el cual esta es la persona que figura como titular del derecho real de dominio, de manera que no se entiende porque se dirige el libelo demandatorio también en contra de **ANDRES FELIPE CABRERA DE LOS RIOS y FERNANDO CABRERA DE LOS RIOS en calidad de herederos del señor DANIEL RODRIGUEZ CABRERA.**

Así las cosas, y al no haberse corregido el defecto anotado es claro que procede el rechazo de la presente demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucitamente expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda verbal de pertenencia propuesta por **SAIRO AUGUSTO TEJEDOR REYNOSO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **BEATRIZ DEL CARMEN DE LOS RIOS DE CABRERA, ANDRES FELIPE CABRERA DE LOS RIOS y FERNANDO CABRERA DE LOS RIOS en calidad de herederos del señor DANIEL RODRIGUEZ CABRERA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones anteriormente expuestas.

**2.- RECONOCER** personería al abogado **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

3.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

**Notifíquese.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Loidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Neiva, Huila, 26 ENE 2022

**RAD. 2021-00701**

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada de mínima cuantía del causante JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROJAS propuesta por ROSA OCHOA PERDOMO quien actúa mediante apoderado judicial, por los siguientes motivos:

a) Para que se sirva indicar que bien ganancial es el que se pretende liquidar a través del presente proceso, toda vez que el vehículo de placa BRL - 181 fue vendido al señor PAUL ANDRES VALDERRAMA OCHOA, según contrato de compraventa que se anexa.

b) Porque no allegó como anexo lo previsto en el numeral 5º. Del artículo 489 del C. G. P. " Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

26 ENE 2022

**RADICACIÓN: 2021-00709-00**

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **DANIEL MAURICIO MARTÍNEZ ROJAS**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ANA MILENA MARTÍNEZ SOLARTE, ELMER TRIVIÑO LEON y ARACELY TRIVIÑO LEON**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que se indique la identificación y el domicilio del demandante en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 2.-** Para que aclare y precise el **numeral SEGUNDO numeral 2.1.** de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha de los intereses corrientes, toda vez que éstos se generan desde el día de la creación hasta la fecha de exigibilidad del título valor base de recaudo.
- 3.-** Para que aclare y precise el **numeral QUINTO numeral 2.1.** de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha de los intereses corrientes, toda vez que éstos se generan desde el día de la creación hasta la fecha de exigibilidad del título valor base de recaudo.
- 4.-** Para que aclare y precise los **numerales TERCERO y SEXTO** de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha de los intereses moratorios, toda vez que éstos se generan a partir del día siguiente del vencimiento de título valor hasta el pago total de la obligación.
- 5.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **[cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**26 ENE 2022**

**RADICACIÓN: 2021-00713-00**

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **KERLY JERITZA CASTRO GARCÍA**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que aclare y precise el **numeral PRIMERO numeral 1.4** de las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor de los costos de Plataforma, toda vez que éste no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo.
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

26 ENE 2022

**RADICACIÓN: 2021-00715-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **SAMUEL DE JESÚS GAVIRIA GÓMEZ** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **SAMUEL DE JESÚS GAVIRIA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré N° 13216654:

**A.- Por concepto al Pagaré N° 13216654:**

**1.-** Por la suma de **\$11.820.275,00**, correspondiente al saldo de capital contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda (**14 de diciembre de 2021**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$1.850.660,00** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 02 de agosto de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido con la carta de instrucciones diligenciamiento del pagaré presentado como base de recaudo.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **LEIDY ROCÍO CLAVIJO BECERRA** con **C.C. 1.075.273.799** y **T.P. 303.426** del C. S. de la J., como apoderada especial de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**QUINTO:** El Despacho autoriza a los abogados **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN** con **C.C. 1.053.786.242** y **T.P. N° 282.050** del C. S. de la J.; **YONIER HUMERTO ORTIZ GUEVARA** con **C.C. 1.030.630.401** y **T.P. N° 320.198** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

**SEXTO.-** El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **CARLOS ANDRÉS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.083.909.89** y **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.075.298.610**, en razón a que no acreditaron sus calidades de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza los mencionados señores para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o

• *administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.*

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

26 ENE 2022

26 ENE 2022

Rad: 2021-00733

Se inadmite la anterior demanda monitoria de mínima cuantía, propuesta por **COOP RESERVIS CTA**, entidad Cooperativa de Trabajo Asociado, con Actividad Instrumental de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** actuando mediante apoderado judicial, contra **EDIFICIO EL CAIMO PH**; por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en el encabezado, hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar los datos correctos de la parte demandante, pues nótese que los indicados allí no corresponden con los relacionados en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo con el libelo impulsor.
2. Para que haga claridad y precisión en el encabezado, hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar los datos correctos de la parte demandada, pues nótese que los indicados allí no corresponden con los relacionados en el certificado de existencia y representación legal expedido por el secretario de Gobierno Municipal de Neiva aportado como anexo con el libelo impulsor.
3. Para que se corrija el poder respecto del nombre de la parte demandante y demandada, toda vez que los indicados allí no coinciden con los relacionados en los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda.
4. Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.
5. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

26 ENE 2022

**RADICACIÓN: 2021-00735-00**

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMÁN, en donde se solicita el retiro de la demanda, en consecuencia, el juzgado...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, tal como lo solicita la parte demandante, a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR** la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

**TERCERO.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software siglo XXI y de los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp